



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05446-2008-PHC/TC
LIMA NORTE
RICARDO MONTANA MONTANA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de febrero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Montana Montana contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 116, su fecha 10 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de junio de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, señores Carlos Alberto Calderón Puertas; Gabino Alfredo Espinoza Ortiz y María Elena Jo Laos, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la vida e integridad personal, así como del derecho al debido proceso conexo con la libertad individual.

Refiere que en la vista de la causa del proceso de hábeas corpus seguido contra los fiscales de la Primera Fiscalía Provincial Antidrogas del Callao (Exp. N° 921-2008), dada su condición de colaborador eficaz y debido a la presencia de 23 reos comunes, solicitó a la Sala Penal emplazada efectuar su informe sobre hechos en una audiencia reservada, petición que le ha sido denegada, aduciéndose que sólo se trata de un informe de hechos, por lo que, al no contar con las garantías necesarias y al haberse puesto en evidencia su condición de colaborador eficaz, optó por no exponer su informe sobre hechos, con lo cual no sólo se ha puesto en peligro su derecho a la vida, sino también se ha atentado su derecho a la integridad física, además que se ha vulnerado su derecho a la defensa, el cual forma parte del derecho al debido proceso.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05446-2008-PHC/TC
LIMA NORTE
RICARDO MONTANA MONTANA

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que en puridad la pretensión está orientada a cuestionar actuaciones estrictamente procesales realizadas en otro proceso de hábeas corpus, también instaurado por el accionante (Exp. N.º 921-2008), las mismas que en modo alguno tienen incidencia negativa concreta, sea como amenaza o como violación, a los derechos que conforman el derecho a la libertad individual. Conviene recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia, ha precisado que para que los denominados derechos constitucionales conexos sean tutelados mediante el proceso de hábeas corpus la amenaza o vulneración debe conllevar una amenaza o afectación a la libertad individual; supuesto de hecho que en el *caso constitucional* de autos no se presenta, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.
4. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente tutelado del derecho protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda deber ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL